

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo 13, número 1 del Real Decreto 1004/1991, ya citado, respecto al número máximo de 25 alumnos por unidad escolar de Educación Infantil en las unidades de niños de tres a seis años, en base al artículo 17, número 4 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los Centros de Educación Infantil relacionados en el anexo, disponen para ajustarse a dicho número máximo, hasta el final del curso escolar 1999/2000.

Quinto.—El Registro Especial de Centros Docentes modificará de oficio la inscripción de los citados centros.

Contra la presente Orden cabe recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de un mes a partir de su notificación a los interesados.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## ANEXO

### Provincia de Madrid

1. Denominación específica: Legamar. Número de código: 28032985. Titular: «Legamar, Sociedad Cooperativa Limitada». Domicilio: Carretera Madrid-Fuenlabrada, kilómetro 15. Localidad: Leganés, municipio: Leganés. Capacidad: Seis unidades y 210 puestos escolares.

2. Denominación específica: Nuestra Señora de los Dolores. Número de código: 28019592. Titular: Dolores Domínguez Remacha. Domicilio: Tordo, 13 y 15. Localidad: Madrid, municipio: Madrid. Capacidad: Seis unidades y 150 puestos escolares.

**1913** *ORDEN de 14 de enero de 1994 por la que se rectifica la de 3 de enero de 1994, por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1994/1995.*

Padecidos errores en la Orden de 3 de enero de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de enero de 1994, por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1994/1995.

Este Ministerio ha acordado su rectificación en el sentido siguiente:

Página 237:

Donde dice: «Decimotercero.—..... 1 de abril de 1993», debe decir: «Decimotercero.—..... 1 de abril de 1994».

Donde dice: «Decimocuarto.—..... 15 de abril de 1993», debe decir: «Decimocuarto.—..... 15 de abril de 1994».

Madrid, 14 de enero de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE CULTURA

**1914** *ORDEN de 29 de diciembre de 1993 por la que se establecen los precios públicos por prestación de servicios de reproducción y puesta a disposición de registros bibliográficos de la Biblioteca Nacional.*

La inadecuación entre los costes financieros de determinados servicios prestados por la Biblioteca Nacional y los precios públicos aplicados a los mismos hace necesaria su actualización, habida cuenta del tiempo transcurrido desde su última fijación.

Por otra parte, la existencia de nuevos servicios prestados por la Biblioteca Nacional, comprendidos en los supuestos regulados con carácter general por la Ley de Tasas y Precios Públicos, aconseja su inclusión en la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de la Directora general de la Biblioteca Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Primero.—Se aprueban los precios públicos contenidos en los anexos I y II de la presente Orden, que percibirá la Biblioteca Nacional por la prestación de los servicios de reproducción y puesta a disposición de registros bibliográficos.

Segundo.—Los precios establecidos por la presente Orden no incluyen los gastos de preparación especial adicional, plastificado, expedición, embalaje, o cualesquiera otros que deberán ser satisfechos por los solicitantes de los servicios con independencia de aquéllos.

Tercero.—La reproducción de registros bibliográficos legibles por ordenador se realizará únicamente respecto de los registros contenidos en las bases de datos que sean propiedad de la Biblioteca Nacional.

Cuarto.—La entrega de duplicados y copias de documentación bibliográfica y de información en soportes informáticos estarán sujetas a la legislación sobre la propiedad intelectual y demás normativa vigente.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Biblioteca Nacional.

## ANEXO I

### Precios por servicios de reproducción en general

	Pesetas
1. Fotocopias:	
DIN A4 .....	10
DIN A3 .....	15
2. Fotocopias de microfilm:	
DIN A4 .....	25
DIN A3 .....	30
DIN A2 .....	35
3. Reproducciones en microfilm:	
Ficha de ventana .....	25
Microficha .....	500
Microfilm de 35 mm (fotograma) .....	15

## PREAMBULO

	Pesetas
4. Diapositivas:	
Color, 35 mm .....	175
5. Transparencias (alquiler):	
9 x 12 cm .....	2.200
13 x 18 cm .....	3.500
6. Ampliaciones fotográficas (B/N-Brillo):	
18 x 24 cm .....	500
(Copias adicionales) .....	130
24 x 30 cm .....	550
(Copias adicionales) .....	187
30 x 40 cm .....	650
(Copias adicionales) .....	284

## ANEXO II

## Precios por servicios de puesta a disposición de registros bibliográficos

	Pesetas
1. Cintas magnéticas/Cartucho streamer (1):	
España .....	3.500
Europa .....	5.000
América .....	6.000
2. Disquete:	
Unidad .....	400
3. Listado de ordenador:	
Hasta 50 registros o extractos .....	Servicio gratuito
51 o más .....	10 (hoja)
4. Registros en formato legible por ordenador:	
Unidad .....	5
5. Reproducción de bases de datos icónicas:	
Unidad .....	1.000

(1) Precio por unidad. Incluye envío aéreo para Europa y América.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**1915** LEY 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.

La gestión de los recursos forestales es una tarea que ha de ser llevada a cabo en el marco de una política forestal que concilie las demandas planteadas por los diversos grupos sociales, con la capacidad de aquellos recursos para su producción sostenible. Para ello, la política forestal necesita el apoyo de una legislación específica que posibilite la aplicación de los principios generales encaminados a la consecución de estos objetivos que demanda la sociedad.

Conforme evoluciona el nivel de vida y en la medida en que se diversifican las peculiaridades de cada comunidad, las demandas sociales cambian y se hace, por tanto, necesario revisar la legislación disponible y adaptarla a las condiciones globales del momento y del lugar en los que se han de administrar los recursos en cuestión.

Es, en efecto, un hecho comprobado que el proceso de desarrollo económico y cultural de una sociedad lleva consigo una evolución de la actitud adoptada por aquélla ante los bosques, así como de la utilización que se hace de los recursos naturales.

En este sentido, conviene recordar que las demandas sociales que cabe plantearse respecto de los recursos forestales son, básicamente, de tres tipos: funciones estrictamente ecológicas o reguladoras de la dinámica de la biosfera; servicios de orden cualitativo (culturales, educativos, recreativos, de mejora de la calidad de vida y otros), y producción directa de bienes tangibles y mensurables.

En la Comunidad Valenciana, el disfrute que nuestra sociedad demanda de los recursos forestales responde, en líneas generales, a un nivel de desarrollo posindustrial, caracterizado por una utilización de los recursos principalmente enfocada a la protección ambiental y al recreo; una extensión forestal más o menos estable y una intensidad de su aprovechamiento mediatizada por factores ecológicos y sociales.

La Ley tiene en cuenta desigualdades existentes en la Comunidad Valenciana, tanto por lo que concierne al nivel de desarrollo económico general como a la producción de recursos forestales y a las demandas que sobre éstos se plantean. Estas desigualdades son particularmente relevantes si se tiene en cuenta el carácter externo característico de los beneficios que ofrecen los recursos forestales, lo cual reclama una acción solidaria que, mediante la articulación de una serie de medidas políticas compensatorias, haga justicia a una situación en la que, de hecho, existe un aprovechamiento de bienes pertenecientes a habitantes del medio rural por parte de habitantes de zonas urbanas. Estas medidas compensatorias deberán tener como resultado inmediato una mayor vinculación de los habitantes de las comarcas a sus propios montes, lo que a su vez redundará en beneficio de las masas forestales y, en definitiva, en una mayor calidad de vida para todos los ciudadanos.

Para una adecuada gestión forestal es preciso, además, tener presente que la demanda social de bienes y servicios que pueden generar los recursos forestales no sólo depende de factores socio-económicos, sino que se halla condicionada por la propia disponibilidad de esos recursos. Es imprescindible, pues, que una política forestal contemple la dependencia recíproca existente entre la disponibilidad de los recursos forestales y la demanda de aprovechamiento que la sociedad plantee, y que ésta asuma la necesidad de establecer ciertas limitaciones en su uso, a fin de evitar una degradación o agotamiento irreversible de dichos recursos.

La Ley pretende, además, establecer un marco de referencia que permita articular programas de actuación a largo plazo. La naturaleza, no lo olvidemos, impone su propia escala temporal y es por ello que las políticas